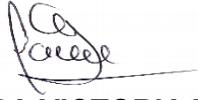


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole que, el día 19 de diciembre del presente año, se allegó solicitud de reforma a la demanda por el extremo activo.

Se deja constancia que a la señora Juez le fue concedido permiso por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, los días 18 y 19 de diciembre del año 2023 y 11 y 12 de enero del año 2024.

Igualmente, preciso que solo se pasa hasta esta fecha porque he servido de apoyo en el área constitucional dentro de los tramites 2024-001, 2024- 002, 2024-003, 2024-006, 2024-009, 2024-010, 2023-120, 2023-565, 2023-568, 2017-171, 2020-015,2022-318,2022-019,2023.340,2023-347,2023-053,2022-019,2023-658,2023-710,2024-0001,2023-056, 2023-474, 2024-017, 2024- 020, 2024-023, 2024- 028, 2024-019. Sirvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	CARLOS ANTONIO JIMENEZ GÓMEZ
Radicado:	255724089001-2023-00789-00
Interlocutorio No.:	0137

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que dentro del momento procesal oportuno reforma la demanda, para lo cual, adjunta escrito integrando la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del Proceso, preceptúa que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas; En el presente caso revisada la reforma presentada por el demandante se observa que reúne los requisitos legales y se presentó en la oportunidad para ello, por lo cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento del Banco Agrario y en contra del señor CARLOS ANTONIO JIMENEZ GÓMEZ, así:

PAGARÉ N° 031646100012409

- Por saldo capital CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte como capital adeudado que adeuda en el pagare No. 031646100012409 obligación que se encuentra en mora desde el 17 de noviembre de 2023.
- Por intereses de plazo por CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 411.613,00) M/cte causado y no pagados desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el 16 de noviembre del año 2023 en el pagaré No. 031646100012409.
- Por el ítem otros conceptos la suma de diez mil ciento noventa y dos pesos (\$ 10.192,00) otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646100012409. Suma que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000,00) por concepto de capital insoluto comprendido en el pagaré No. 031646100012409, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000) como capital que adeuda en el pagaré No. 031646100013026, obligación que se encuentra en mora desde el 17 de noviembre de 2023.
- Los intereses de plazo por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.477.154) causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023 en el pagaré No. 031646100013026.
- La suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 40.780,00) otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646100013026. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones.
- Los intereses moratorios sobre la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000) por concepto de capital insoluto comprendido en el pagaré No. 031646100013026, liquidados a

la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 93, 422 y SS., del Código General del Proceso.

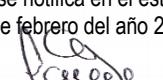
CUARTO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda al demandado CARLOS ANTONIO JIMENEZ GÓMEZ, por el término de cinco (05) días para pagar o cinco (05) días para proponer excepciones que correrán a partir de la ejecutoria de la providencia que de este auto se haga por estado. (Art. 93-4 C.G.P.), para lo cual la parte interesada deberá allegar al demandado el escrito íntegro de la reforma de la demanda y del auto que la admite, igualmente deberá allegar al despacho la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 012 del 07 de febrero del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria